

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plaza de la Fortaleza, num. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1. En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

CONSEJO DE MINISTROS
PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XII y la Reina doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias e Infantas doña María de la Paz y doña María Eulalia.

SUCURSAL
DEL BANCO DE ESPAÑA
DE

OVIEDO.

SUSCRICIÓN NACIONAL
para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

PSTS. Cs.

Oviedo 3 de Julio de 1880.—V. B.
El Director, Julio Ramos.—El Oficial
Secretario, Rafael Mey.

39.332 87

Nº. 689.
MINISTERIO (1)
DE LA GOBERNACIÓN.

Art. 12. Los Profesores de número darán enseñanzas clínicas cuando así se acordare por la Superioridad. De los resultados obtenidos en este servicio darán cuenta anual en una Memoria, que irá suscrita por los Jefes facultativos.

Art. 13. En ausencias, enfermedades ó vacantes sustituirán en el servicio facultativo a los Médicos numerarios los supernumerarios por el orden de antigüedad.

En los establecimientos en que hagan el servicio dos ó más Facultativos, sustituirá al Médico Jefe el numerario que le siga, y á este el supernumerario á quien corresponda.

Art. 14. En los Hospitales donde haya dos ó más Médicos será Jefe facultativo el Profesor que, destinado al servicio del establecimiento, tenga mas antigüedad en el cuerpo.

Art. 15. Los Jefes facultativos ejercerán las atribuciones siguientes:

1.º Serán Jefes inmediatos de personal facultativo, de los practicantes y de los enfermeros.

2.º Podrán suspender en su destino á los practicantes, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general.

3.º Conservarán las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Dirección general, expresando los nuevamente adquiridos, así como los inservibles.

4.º Presidirán las juntas de los Profesores, autorizando las Memorias, comunicaciones y la estadística mensual que elevan á la Superioridad.

5.º Fijar horas de comida, de visita, de despacho de la Farmacia, y la distribución del servicio con la debida anticipación en cada estación del año.

6.º Autorizar á las horas por él designadas la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.º Visará la cuenta de la Farmacia y los documentos á esta referentes.

Art. 16. El Jefe facultativo del Hospital de la Princesa remitirá todos los meses á la Dirección general un estado del número de enfermos asistidos, con expresión de las enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones etc., debiendo además en cada semestre remitir la estadística de los seis meses anteriores.

Los Jefes facultativos de los Hospitales de Incurables y del Manicomio de Leganés remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 17. El Jefe facultativo de cada Hospital será, en unión con el Administrador-Depositario, inmediatamente responsable del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excediesen del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fuesen ó pasaren á ser de las no admisible por los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Madrid 25 de Mayo de 1880.—
Aprobado por S. M.—Romero.

(Gaceta de Madrid núm. 148).

Real orden. (1)

Lo que sin duda quieren los labradores, si bien no han sabido ó no han querido formularlo de una manera clara y precisa, es que la Comisión de arroces no devenga honorarios por los reconocimientos que practique en las propiedades destinadas á aquél cultivo; lo cual es muy diferente y pertenece á la segunda cuestión.

Examinando ésta, ó sea la relativa al pago de honorarios, se comprende que las dietas que la Comisión de arroces ha percibido hasta aquí y desea seguir percibiendo, no son una retribución por su trabajo, sino pura y sencillamente una indemnización de los gastos materiales que se la ocasionan en las visitas y reconocimientos que practica en las tierras cuyo acotamiento se solicita. Todos los cargos facultativo-administrativos y todas las Comisiones de esta índole disfrutan dietas ó honorarios cuando salen á prestar sus servicios fuera del pueblo donde residen. La Real orden de 30 de Setiembre de 1848, sobre el modo de satisfacer los gastos de Comisiones para inspeccionar el estado de salud de los pueblos; la de 26 de Junio de 1859, sobre gastos de visita de los Subdelegados; la de 24 de Febrero de 1863, marcando los honorarios que deben satisfacerse á los Subdelegados de veterinaria cuando salgan del pueblo á reconocer ganados; la de 18 de Junio de 1867, determinando las dietas que han de abonarse á los Subdelegados de Sanidad cuando desempeñan Comisiones fuera de las poblaciones donde residen, demuestran claramente que si bien la legislación establece que los individuos que ejercen cargos gratuitos deben poner sus conocimientos al servicio de la Administración, de ninguna manera puede exigirles que sufraguen de su bolsillo particular los gastos que forzosamente han de irrogarles los viajes que hagan para cumplimentar las Comisiones especiales que se les confien. La instrucción de los expedientes sobre plantación de

(1) Véase el núm. 162.

arroz es siempre á petición y en beneficio de particulares que por conveniencia propia destinan terrenos improductivos á cultivos que indudablemente tienen grandes utilidades. Por consiguiente, nada más justo ni más dentro del espíritu de las citadas Reales órdenes que aquellos que con sus pretensiones hacen necesario que la Comisión gire la visita correspondiente para reconocer la distancia á que se hallan de toda población las propiedades que se trata de convertir en arrozales, su situación, condiciones geológicas, agronómicas e hidrométricas, satisfagan los gastos que forzosamente producen estos viajes.

La tercera cuestión, ó sea la que se refiere á si la Comisión debe o no visitar las tierras cuyo acotamiento se pide, es la única sobre la cual no puede establecerse una jurisprudencia general para todos los casos. Cuando la Comisión considere que el expediente ofrece algún extremo dudoso, es innegable que puede pedirlas ampliaciones y aclaraciones que estime oportunas; pero también habrá muchas ocasiones en que la visita será no solamente necesaria sino hasta indispensable para el esclarecimiento de ciertos detalles que de otro modo quedarían ocultos entre las nebulosidades acaso intencionadas del expediente, con gran perjuicio de la salud pública.

Por lo tanto, no siendo oportuno establecer una regla fija, deberá procederse en vista de lo que a juicio de el expediente, y la Junta provincial de Salud es la indicada para cumplir la Real orden ha de declarar, según las circunstancias, si procede o no el reconocimiento de los terrenos por la Comisión.

Por todo lo expuesto;

Visto el reglamento para las Juntas de Sanidad, de 26 de Marzo de 1847;

Visto el reglamento sobre acotamiento de terrenos para el cultivo de arroz de 15 de Abril de 1880;

Considerando que entre los tributos que habría de imponerse con las res impuestas a los Vocaes de las agencias mencionadas juntas de Sanidad, y apodaría dar la seguridad de que se hallan marcados en el año 20 los límites libres del mencionado paraje,

Considerando que los Subdelegados inspeccionan la producción nádidos de Medicina, de Farmacia y de Veterinaria, así como los profesionales públicos y privados de la clase proletaria y peritos en cualquier ramo, preveniendo de un aumento de primera necesidad;

Considerando, por último, que el art. 22 del reglamento de las Juntas de Sanidad establece que el alcance de dichas carnes cuando se trate de carne de cerdo demuestra la

La Sección opina que el Gobierno de S. M. debe proponer al Gobierno de S. M. que siempre que los individuos de las Juntas provinciales de Sanidad salgan del término municipal de la población donde residen, en desembarco de una Comisión administrativa-sanitaria, ésta tiene que promover la satisfacción de las peticiones que hayan promovido las respectivas personas.

Tengo el honor de elevar a V. E. la precedente consulta para la re-

solución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos a esta Corporación con fecha 20 de Marzo último."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su conocimiento y demás efectos, lo que asimismo comunicó á V. S. para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que ocurrían en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: Dada cuenta a Su Majestad de las instancias elevadas por varios comerciantes e industriales de la Valladolid, Cartagena, Santander y de esta Corte, solicitando la derogación de la Real orden de 28 de Febrero último, que para evitar la introducción en España de carnes triquinadas, prohibió las de los cerdos y sus grasas, procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania, y

Examinados detenidamente los fundamentos en que apoyan su pretensión los recurrentes:

Resultando que la observancia oficial de Sanidad es la indicada para cumplir la citada Real orden ha de declarar, según las circunstancias,

si procede o no el reconocimiento

aplicación de las referidas sustancias de los terrenos por la Comisión

alimenticias:

Haciéndose que la triquina no se reconoce fácilmente por

medio de microscopio en las partes ma-

menores de los tocinos, como en las del arroz de 15 de Abril de 1880 que omite las carnes; pero que el examen

considerando que el alza experi-

mentada en los precios de las car-

ciales, no está comprendida en el

que sus individuos salgan fuera de

la capital a prestar servicios respec-

tivamente a las autoridades que

no están autorizadas para ello;

considerando lo difícil que es

algunas comisiones fueran el pue-

lo de su domicilio;

Considerando, por último, que el

art. 22 del reglamento de las Juntas

de Sanidad establece que el alcance

de dichas carnes cuando se

trate de carne de cerdo progresante

de los Estados Unidos de América y de Alemania.

2.º Continuará vigente la pro-

hibición sólo respecto de las grasas

de los Estados Unidos que no se han obtenido por fusión.

3.º Todas las carnes que se introduzcan serán sometidas a un escrupuloso y microscópico reconocimiento, y se inutilizarán las que resulten con triquina, ó, por cualquier otro motivo, se consideren nocivas á la salud.

4.º El reconocimiento se practicará por uno ó más Veterinarios de superior categoría, nombrados por el Gobernador de la provincia, y se pagará por los introductores con arreglo á la tarifa adjunta.

5.º La introducción de dichas carnes y grasas sólo podrá verificarse por las Aduanas de primera clase.

6.º Las anteriores disposiciones se aplicarán á las carnes y grasas ya importadas y pendientes de despacho en las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y a fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias al efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 10 de Julio de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de Hacienda.

TARIFA para pago de derechos de reconocimiento de las carnes de cerdo que se importen de los Estados Unidos de América y de Alemania.

Por cada caja que contenga de 80 a 100 jarras de 20 litros.

Por cada caja que contenga de 250 a 300 jarras de 20 litros, pesos, codillos y lenguas.

Por cada caja de tocino con parte muscular que contenga de 20 a 30 piezas ó lonjas.

Por cada caja de tocino con parte muscular que contenga de 20 a 30 piezas ó lonjas.

Madrid 10 de Julio de 1880.—Aprobada.—Romero.

Nº 694.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real orden á la Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 22 de Junio próximo pasado, lo siguiente:

Exmo. Sr.: S. M. el Rey (que

Dios guarde), se ha servido man-

dar que se publique la siguiente

Ley:

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitui-

do por su Real Decreto

de 15 de Julio de 1880.

A todos los que la presente vieran y

entendieren, sabed: que las Cortes han

decretado y Nos sancionado lo siguien-

te:

Artículo único. Los derechos

correspondientes á la concesión

españoles del Collar de la Real y

distinguida Orden de Carlos III se

fijan en la cantidad de mil quinien-

tas pesetas comprendido el recargo del treinta y tres por ciento.

Cuando con arreglo á las disposiciones vigentes la concesión sea libre, devengará quinientas pesetas comprendido también el citado recargo. En los títulos correspondientes á dichos Collares se empleará el papel del sello primero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar; cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1880.—Yo el Rey,—El Ministro de Hacienda, Fernando Gayón.

De Real orden lo comunicó á V. E. para su cumplimiento.

Lo que por orden de la expresa Dirección se anuncia al público para su conocimiento.

Oviedo 20 de Julio de 1880.—Ramon Sanabria.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Carreteras.

No habiéndose producido reclamación alguna contra la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el concejo de Colunga, con motivo de las obras de la sección de carretera de Villaviciosa a Colunga, correspondiente a la de tercero orden de Rivas de la Sierra (Cárnero, en cumplimiento de lo previsto en el art. 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, se inserta el presente edicto y la nómina de los propietarios interesados, en la cual se ha rectificado la pertenencia de la finca señalada con el número 191 que aparecía ser de José Rivero y corresponde en propiedad a José Fernández Covella, a fin de que dentro del término de octavo día acudan los referidos propietarios a la Alcaldía del concejo á nombrar el perito que les haya de representar en la tasación de sus fincas; previéndose que los peritos para ser admisibles, deben reunir los requisitos que precisan el artículo 32 del Reglamento para la ejecución de la mencionada ley, teniéndose por conformes con el perito que ha de representar a la Administración a los propietarios que no le nombre con arreglo a las citadas prescripciones.

Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real orden á la Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 22 de Junio próximo pasado, lo siguiente:

Exmo. Sr.: S. M. el Rey (que

Dios guarde), se ha servido man-

dar que se publique la siguiente

Ley:

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitu-

do por su Real Decreto

de 15 de Julio de 1880.

A todos los que la presente vieran y

entendieren, sabed: que las Cortes han

decretado y Nos sancionado lo siguien-

te:

Artículo único. Los derechos

correspondientes á la concesión

españoles del Collar de la Real y

distinguida Orden de Carlos III se

fijan en la cantidad de mil quinien-

tas pesetas comprendido el recargo

del treinta y tres por ciento.

Oviedo 15 de Julio de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda e Ibarrola.

NOMINA QUE SE CITA.

OBRAS PÚBLICAS.

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE RIVADESELLA A CANERO. SECCION DE COLUNGA A VILLAVICIOSA.

NOMINA de los propietarios y colonos a quienes afecta la expropiacion de los terrenos que han de ocuparse con la construccion de las obras de la expresada carretera, en el concejo de Colunga.

FINCAS RÚSTICAS.

Número de las fincas	Clase de cultivo a que están dedicadas.	PROPIETARIOS.	VECINDAD.			Colonos ó arrendatarios.	VECINDAD.		
			Parroquias.	Concejos.	Colonos ó arrendatarios.		Parroquias.	Concejos.	
1	Monte bajo.	José María Rivero.	Lué:	Colunga	El mismo		Lué.	Colunga.	
2	idem	Juan Antonio Candás.	idem	idem	El mismo		idem	idem	
3	iem y a labor.	Juan Montoto.	idem	idem	El mismo		idem	idem	
4	Pasto y labor.	Bernardo Fuentes.	Caravia	Caravia	Ignacio Viñas		idem	idem	
5	Labor.	Fernando Caveda.	Lué.	Colunga	El mismo		idem	idem	
6	Prado.	José María Rivero.	idem	idem	El mismo		idem	idem	
7	Labor.	Vicente Fernández.	Colunga	idem	Silvestre Ruiz		idem	idem	
8	idem	idem	idem	idem	idem		idem	idem	
9	Prado.	Juan Antonio Balbin.	Lué.	idem	idem		idem	idem	
10	Labor y prado.	idem	idem	idem	idem		idem	idem	
11	Prado.	Her. de Gumersindo Reguero.	Villaviciosa	Villaviciosa	Pedro Villar		idem	idem	
12	Labo.	Idem	idem	idem	idem		idem	idem	
13	Prado.	Idem	idem	idem	Valentin Rebollar		idem	idem	
14	Labo y prado.	idem	idem	idem	idem		idem	idem	
15	Bosque y arbolado	Her. de Pedro Celestino Prieto.	Lastres	Colunga	Agustín Suero		idem	idem	
16	idem	idem	idem	idem	idem		idem	idem	
17	Prado.	Ramón Balbin.	Lué.	idem	El mismo		idem	idem	
18	idem	Andrés Llera.	Lastres	idem	José Roza Montoto		idem	idem	
19	idem	Pedro Fuentes.	Colunga	idem	idem		idem	idem	
20	idem	Juan Suardiaz.	Lué.	idem	El mismo		idem	idem	
21	Arboles.	Raimundo Balbin.	idem	idem	El mismo		idem	idem	
22	idem	Ignacio Viñas.	idem	idem	El mismo		idem	idem	
23	Castañedo.	Lorenzo Balbin.	San Juan.	idem	El mismo		idem	idem	
24	idem	José Vigil, presbítero.	Pria.	Rivadesella	Cándido Victorero		idem	idem	
25	idem	Teresa Balbin.	Lué.	Colunga	Manuel Toyos.		idem	idem	
26	idem	Manuel Toyos.	idem	idem	La misma		idem	idem	
27	Arboles.	Andrés Llera.	Lastres	idem	El mismo		idem	idem	
28	Castañedo.	Her. de Vicente Luege.	Libardon	idem	Petra Balbin		idem	idem	
29	idem	Juan Antonio Balbin.	Lué.	idem	Pedro Rebollar		idem	idem	
30	Arboles.	Ignacio Victorero.	idem	idem	El mismo		idem	idem	
31	Valdío.	Hers. de Pedro Celestino.	Lastres	idem	El mismo		idem	idem	
32	Pumarada.	Francisco Balbin y Bernardo Alonso.	Selorio	idem	Nadie.		idem	idem	
33	idem	Ricardo Covian.	Colunga	Villaviciosa	Los mismos		idem	idem	
34	Castaños.	Antonio Caveda	Lué.	Colunga	Ramon Balbin		idem	idem	
35	Pumarada.	idem	idem	idem	El mismo		idem	idem	
36	Castaños.	Francisco Montoto.	idem	idem	El mismo		idem	idem	
37	idem	José Cueli	idem	idem	El mismo		idem	idem	
38	idem	Pedro Montoto.	idem	Rivadesella	El mismo		idem	idem	
39	idem	Silvestre Cutre.	idem	Colunga	José Montoto		idem	idem	
40	Pumarada.	Vicente Balbin	Lué.	idem	El mismo		idem	idem	
41	Castañedo.	Francisco Suero	idem	idem	El mismo		idem	idem	
42	Labor.	Andrés Llera	Lastres	idem	Francisco Montoto		idem	idem	
43	idem	Benito Tuero.	Lué.	idem	El mismo		idem	idem	
44	Arboles.	Silvestre Cutre.	Rivadesella	Rivadesella	José Montoto		idem	idem	
45	Labor y árboles.	José Cueli y Ramón Balbin.	Lué.	Colunga	Los mismos		idem	idem	
46	Castaños.	Marcelino Montoto.	idem	idem	El mismo		idem	idem	
47	idem	Hers. de Francisco Candás.	idem	Villaviciosa	El mismo		idem	idem	
48	Labor.	Francisco Montoto.	Lué.	Colunga	El mismo		idem	idem	
49	Monte bajo.	Rafael Balbin	idem	idem	El mismo		idem	idem	
50	Pumarada.	Andrés Estrada.	idem	idem	El mismo		idem	idem	
51	Pasto.	Ramón Balbin.	idem	idem	El mismo		idem	idem	
52	Barbechos	Francisco Suardiaz	Villaviciosa	idem	El mismo		idem	idem	
53	Labor.	José Isla.	Isla.	Colunga	Fernando Caveda		idem	idem	
54	idem	idem	idem	idem	Isabel Ruiz		idem	idem	
55	Labor.	Juan Antonio Balbin.	Lué.	idem	idem		idem	idem	
56	idem	Ignacio Suero	idem	idem	El mismo		idem	idem	
57	Labor. y arboles.	Hers. de Pedro Celestino Prieto	Lastres	idem	El mismo		idem	idem	
58	idem	Ignacio Suero	Lué	idem	Manuel Toyos		idem	idem	
59	idem	Ramon Balbin	idem	idem	El mismo		idem	idem	
60	idem	idem	idem	idem	El mismo		idem	idem	
61	Pasto.	Manuel Diaz	idem	idem	El mismo		idem	idem	
62	Labor.	Pedro Vigil	idem	idem	El mismo		idem	idem	
63	Pasto.	Micaela Perez	idem	idem	El mismo		idem	idem	
64	Labor.	Manuel Suardiaz	Villaviciosa.	idem	El mismo		idem	idem	
65	Labor y pumarada	Victoria Cueli	Lué.	Colunga.	José Balbin		idem	idem	
66	Pumarada.	Sebastian Balbin	idem	idem	El mismo		idem	idem	
67	Labor.	José Ruiz	idem	idem	El mismo		idem	idem	
68	idem	Ramona Balbin	idem	idem	El mismo		idem	idem	
69	idem	idem	idem	idem	El mismo		idem	idem	
70	idem	Manuel Folgueras	Selorio	Villaviciosa	El mismo		idem	idem	
71	idem	idem	idem	idem	El mismo		idem	idem	
72	Prado	Manuel Suardiaz	Villaviciosa	idem	El mismo		idem	idem	
73	idem	Hers. de Pedro Celestino Prieto	Lastres	Colunga	Isabel Ruiz.		idem	idem	
74	idem	idem	idem	idem	idem		idem	idem	
75	idem	Manuel Suardiaz	Villaviciosa	idem	Nicolasa Balbin		idem	idem	
76	idem	idem	idem	idem	idem		idem	idem	
77	idem	Manuel Suardiaz	Villaviciosa	Colunga	José Montoto		idem	idem	

SE CONTINUARA.

Núm. 687.

INTENDENCIA MILITAR
del distrito de

CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Habiendo quedado sin efecto la subasta anunciada para el 15º del actual por no haberse publicado en la «Gaceta» de Madrid los precios límites.

Hace saber: que debiendo contratarse a precios límite el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Oviedo por el término de un año desde 1.º de Octubre próximo a fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca a una

subasta pública y simultánea licitación que tendrá lugar en ambas dependencias el día treinta y uno del actual ásí una y media de su tarde con arreglo a lo preventido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado presentando con ellas la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 15 de Julio de 1880.—
Juan Arenas.

Núm. 680.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR
de Maestras de Oviedo.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto en el capítulo III, artículo 12 del Reglamento de esta Escuela Normal de Maestras, la matrícula para el curso académico de 1880-81 se abrirá y cerrará el 15 y 30 respectivamente de Setiembre próximo, ambos inclusive.

Las que deseen inscribirse en ella para cursar primer año de estudios, presentarán en la Secretaría de la Escuela durante el término señalado y con arreglo a lo que previene el artículo 13 del citado Reglamento.

1.º Solicitud en papel correspondiente y cédula personal. En la misma solicitud el padre, tutor o esposo, si diese casada, manifestará su autorización para que pueda inscribirse en la matrícula y el nombre y domicilio de la persona con quien deba entenderse la Directora en caso necesario.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Partida de bautismo.

Artículo 14. La matrícula será personal, y a la admisión de la aspirante procederá un examen sobre las materias que comprende el programa de la enseñanza elemental de *matemáticas*, artículos 2.º y 5.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857; no admitiéndose a la que carezca de

los conocimientos necesarios en ellas y que no dé prueba de aptitud para seguir con aprovechamiento la carrera, tanto en la parte literaria como en las labores propias del sexo.

Artículo 15. Las que fueron aprobadas en el examen de ingreso, obtendrán los derechos de matrícula que señala y en los plazos que determina la tarifa vigente para las escuelas de esta clase.

Oviedo 16 de Julio de 1880.—El Secretario, Robustiano Hedrada.

JUZGADOS.

Luarca.

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de la primera instancia de la villa y partido de Luarca.

Por el presente hago saber: que en el Juzgado de mi cargo y por la Escrivandería de don Galo Coronas, pende pleito ordinario promovido por don Bernardo y don Juan González y Fernández y don Carlos Suárez García, vecinos de Villatodorey, contra don Francisco Rodríguez y Fernández, vecino de San Pelayo, parroquia de Arbon, tros del término municipal de Villayón, sobre nulidad de un expediente posesorio y su inscripción en el Registro de la Propiedad en el cual con fecha trece de Abril último, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva dice así:

«Cítese por edictos a don Francisco Rodríguez y Fernández, demandado en estos autos para que en término de treinta días contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, habilite en forma procurador que le represente y comparezca en los mismos; apelando de que si así no lo verifica, se continuará por el Juzgado la tramitación del pleito, parandole el perjuicio que haya lugar, insertándose los ejempares que se libren para fijarlos en los sitios públicos de costumbre y Boletín oficial únicamente la parte dispositiva de este auto.»

Y para que tenga efecto lo mandado, libro el presente que firmo en Luarca a quince de Julio de mil ochocientos ochenta. —Francisco Belo.—Por mandado de su señoríí. Licenciado, Galo Coronas.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 672.

Soto del Barco.

Sesión del dia 13 de Junio.

(Continuacion.)

Lo quedó igualmente de la relación que remite el Administrador subalterno del partido, de las rentas que percibe la Hacienda en este concejo; y toda vez no responde a los fines que la Administración económica se ha propuesto, se acordó reformarla, con vista de los datos que facilitan los interesados.

Se aprobó el repartimiento de la Territorial para el año económico

de 1880-81; acordándose decir al Sr. Jefe económico que, habiéndose reclamado del Director de la Sucursal del Banco en 30 de Mayo los recibos talonarios, aun no los ha remitido.

Se acordó expedir libramiento a favor del Depositario por el cuarto trimestre del encubrimiento sobre la contribución industrial.

Y se desestimó, dejando á salvo su derecho á los interesados, la instancia producida por D. José López y D. Antonio Menéndez contra D. Ramón Manzaneda, si vecino, por haber colocado en la calle del Moral un cobertizo, habida consideración á que su existencia data de más de año y día, y no embaraza el servicio público.

De conformidad con el dictamen de la Comisión de Caminos, se autorizó á los vecinos de Arenas, para que, bajo la dirección de don José Suárez, empleen la prestación personal de este año en la reparación del camino que va á Faedo.

Sesión del dia 20 de Junio.

A petición de D. Benjamín González Fonte, vecino del Llago, se acordó relevarle del pago de la prestación personal, por haber servido varios días en la reparación del camino que pasó por junto á su casa-habitación.

Vista una instancia suscrita por varios vecinos de la parroquia de Riveras, solicitando se eleve á elemental completa la Escuela de niños de la misma, y obligándose á abonar por término de ocho años las ciento veinticinco pesetas que sufre de aumento el sueldo del Maestro; visto el art. 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el último censo de población, declarado oficial para todos los efectos administrativos por Real decreto de 18 de Abril de 1879; así se cordó,

Se desestimó una instancia de D. Felipe Carbajal, Depositario de fondos de este Municipio, reclamando el abono de varios gastos ocasionados en la conducción del importe de las cédulas personales de 1877 á 78.

Se acordó que el Depositario de fondos municipales preste la oportunidad a responder de ellos dentro del término de ocho días.

Y quedó enterado de haber sido declarado inútil para el servicio de las armas el mozo José García García, número 8 del actual reemplazo.

Sesión del dia 27 de Junio.

No concurrió suficiente número de señores concejales, ni hubo asuntos de que tratar.

Sesión del dia 4 de Julio.

Dada cuenta del anterior extracto fué aprobado.

Soto del Barco 4 de Julio de 1880.—El Secretario, Wenceslao de la Riva.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico de fuera de la capital que se hallan en descubierto con esta Administración, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas á la mayor brevedad.

En el caso de no hacerlo así, se verá el Editor en la imprescindible necesidad de suspender la remisión del periódico.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

CUENTOS PARA REIR.

por

D. MIGUEL BLANCO HERRERO.

Nueva edición.

Agotada la primera edición de estos «Cuentos» en poco más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, acabamos de poner á la venta esta nueva edición corregida y aumentada, que forma el volumen tercero de la «Galería Humorística» que venimos publicando a 4 reales tomo.

El primer tomo se titula «Ellas.»

El segundo id. id. «Ellos.»

El precio de cada tomo, 4 reales, Los pedidos se dirigirán á la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, Madrid, y serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

La Comisión liquidadora de don Manuel Gutiérrez, vecino de Medina del Río Seco, enajena un resguardo provisional de diez acciones de las minas de manganeso y hierro tituladas «La Confianza asturiana,» sitas en los pueblos de Muñas, Ore y Carcedo, del concejo de Valdés, partido judicial de Luarca.

ELLAS Y ELLOS.

Estudiados separadamente hombres y mujeres en los dos tomos de la «Galería Humorística,» titulados el primero «Ellas» y el segundo «Ellos,» se ha puesto á la venta otro tomo que lleva por título «Ellas y Ellos,» conteniendo nuevas y agradables anécdotas y constituyendo una nueva y entretenida obra que completa esta sección de la «Galería humorística.»

Se venden medidas del nuevo sistema, contrastadas, y á precios sumamente modicos, en la Hojalatería de Plácido Alvarez, calle de la Lana, núm. 3.

En el mismo establecimiento se reciben encargos de todas clases, los que se hacen con prontitud y esmero.

Imp. de Amalio Pumares.